

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero Leidy Juliana ÁlvarezFlórez S.A. vs. Elsa Murcia de Torres, Miguel Torres Murcia y Orlando Torres Murcia. Radicación No. 2022-00120-00.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple y Tercero Civil Municipal de Floridablanca.

ANTECEDENTES

La ejecutante, exigiendo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde enero de 2020 por el arrendatario, interpuso demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de Miguel Torres Murcia, y sus deudores solidarios, Elsa Murcia de Torres y Orlando Torres Murcia (pdf 002, c. 01 primera instancia, c. 1).

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, el cual, aduciendo carecer de competencia, decidió, tras declararla inadmisibile, rechazarla y remitirla a los Juzgado Civiles Municipales también de Floridablanca, habida cuenta que las pretensiones de la demanda fueron estimadas en la suma de \$56.232.943, así que se trata de unproceso de menor cuantía (pdf 005, c. 01 primera instancia, c. 1).

El asunto, entonces, fue asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca, cuya titular propuso la colisión, advirtiendo que, en realidad, se trata de un proceso de mínima cuantía, ya que la sumatoria del capital junto con los intereses moratorios, calculados hasta la presentación de la demanda, arroja un total de \$17.995.330 (pdf 011, c. 01 primera instancia, c. 1.), por lo que, si bien el apoderado judicial de la ejecutante refirió una suma mayor al establecer la cuantía, lo cierto es que el juzgado que inicialmente conoció la demanda, se desligó de ella sin verificar los valores por los que efectivamente debió librar la orden de pago, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente cuyo conocimiento repelen las autoridades judiciales involucradas en esta contienda, rápido se advierte que el conocimiento de la demanda deberá ser asumido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que, contrario a lo argumentado por el funcionario a cargo de este último despacho, se trata de un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior, porque a la fecha de presentación de la demanda, a saber, 28 de abril de 2022 (pdf 002, c. 01 primera instancia, c. 1), el monto total de las pretensiones formuladas (capital e intereses moratorios), soportadas en el contrato de arrendamiento adosado al legajo como título ejecutivo, ascendían a la suma de \$18.016.553 (ver liquidación adjunta), cifra que no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) al momento de interponer la demanda, límite máximo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso, para los asuntos de mínima cuantía, esto es, cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), si en la cuenta se tiene que el salario mínimo para el año en curso fue fijado en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1724 de 2021.

Y a pesar de que el mandatario judicial de la ejecutante refirió en el acápite de cuantía del escrito de subsanación de la demanda, una suma muy superior a la indicada originalmente (pdf 004, c. 01 primera instancia, c. 1), lo cierto es que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca debió, previo a sustraerse del conocimiento de la ejecución, validar la cuantía del asunto, con apego a las reglas establecidas en las normas antes en cita.

De suerte que, era al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al que correspondía tramitar la demanda, ya que, al margen de los argumentos esbozados al respecto, a voces del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, tales despachos conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Será, entonces, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca que será remitida la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el competente para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia es el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a esa dependencia y comunicar lo decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca.

NOTIFÍQUES y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eac1a83bd0aab2e0792af0aa0f17df1bddd07c07c73f66d46815a467600b5c**

Documento generado en 30/09/2022 09:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>